
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2018

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Maderera Almánzar S.R.L.

Abogada: Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licda. Marcia B. Romero Encarnación y Lic. Lorenzo N. Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Maderera Almánzar SRL, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Maderera Almánzar, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-66099-6, con domicilio social ubicado en la avenida Hermanos Pinzón núm. 135, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Almánzar Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0258960-3, con domicilio en el de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación y Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4 y 001-0768456-5, con estudio profesional, abierto en común, en el de su representada, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín

Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación de oficio núm. E-ALMG-CEF2-0159-2017, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó los ajustes practicados al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2010 y 2011, así como del impuesto a la transferencia de bienes y servicios de los períodos fiscales octubre y noviembre 2011, a la entidad comercial Maderera Almánzar SRL.; que esta no conforme con la resolución interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad MADERERA ALMANZAR, S. R. L., en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2017, contra la Resolución de Determinación No. E-ALMG-CEF2-0159-2017, de fecha 13 de Marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia de los artículos 144, de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 5 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, debido a que la sentencia atacada contiene una exposición incompleta de los hechos del proceso. **Segundo medio:** Violación del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013. **Tercer y Cuarto medio:** Falta de respuesta a las excepciones planteadas por Maderera Almánzar y violaciones a las decisiones del Tribunal Constitucional”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizan en primer orden en conjunto por su vinculación y por resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de nulidad de la notificación del acto administrativo atacado, ello en vista de que no comunica las vías de recurso que prevé el ordenamiento, así como el plazo para interponerlas, situación está que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el

tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto del pedimento planteado por la parte hoy recurrente a través de su recurso contencioso tributario, puesto esta había solicitado lo siguiente:

“La recurrente Maderera Almanzar S. R. L., en su escrito de réplica de fecha 07/11/2017, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Acoger la solicitud de Nulidad Absoluta de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0159-2017, por la siguientes razones: 1. La notificación ha sido realizada defectuosamente al incumplir con las formalidades establecidas en el párrafo I, del artículo 55, del Código Tributario; 2. La Administración Tributaria ha vulnerado el principio del debido proceso y del derecho constitucional de defensa de Maderera Almánzar, S. R. L., establecido en el artículo 69, de la Constitución dominicana; 3. La Resolución de Determinación no describió los recursos que proceden, órgano ante el que hubieren de presentarse y plazo para interponerlos; omisión que da como resultado la invalidez de este acto administrativo (...)”(sic).

De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar, que aunque este pedimento fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su escrito de réplica, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio incidental que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie”.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00203, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la

audiencia pública en la fecha en ella indicada.